INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/122/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/122/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El treinta de mayo de dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a través del sistema INFOMEX Veracruz cuyo contenido obra visible a foja 4 del expediente en que se actúa de la que se desprende solicita:

> "... Me gustaría saber cual es la situación laboral de los presidentes municipales, síndicos, regidores y secretarios de los ayuntamientos (sic)trabajan en la SEC antes de ser elegidos. y(sic) también la de los diputados federales y estatales.
> Si hay comisionados en los partidos políticos, en los(sic) dependencias de gobierno, legislativo..."

II. En fecha 12 de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado documenta la prórroga prevista por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestando como motivación el hecho de que la unidad interna competente requiere más tiempo, ya que aún no cuenta con la información que integrará su respuesta.

III. En fecha tres de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado documenta la respuesta a través del sistema INFOMEX Veracruz, cuya descripción de la misma fue emitida en la ventana correspondiente sin que anexara documento adjunto al respecto, contenido visible a foja 9 de autos.

IV. En fecha diez de julio de la presente anualidad, es generado por el particular, el recurso de revisión por medio del Sistema INFOMEX Veracruz,

en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, desprendiéndose de sus manifestaciones su inconformidad con la respuesta emitida al respecto.

III. En la misma fecha, diez de julio del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/122/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El catorce de julio del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión y anexos presentados por ----------, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado con el acuse de recibo del recurso de revisión generado por el Sistema INFOMEX Veracruz y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso y se tiene por señalada para el mismo efecto la dirección de correo electrónico ----------

d). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

e). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del Recurso de Revisión de fecha diez de julio de dos mil ocho, número de folio RR00005408 donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y Sujeto Obligado al que solicita la información Secretaría de Educación del Estado de Veracruz; 2.- Documental consistente en la impresión del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, número de folio 00043208 donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y Sujeto Obligado al que solicita la información Secretaría de Educación del Estado de Veracruz; 3.-Documental consistente en la impresión de la Notificación de prórroga de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y Sujeto Obligado al que solicita la información Secretaría de Educación del Estado de Veracruz 4.- Documental consistente en la impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" de la Solicitud de información con folio 00043208 advirtiéndose en el campo de "Archivo adjunto de respuesta terminal", que no se adjuntó archivo, 5.- Documental consistente en la impresión de escrito dirigido al ----------, 6.- Documental consistente en la impresión del historial de la administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, donde se documenta el acuse de prórroga;

f). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con las copias selladas y cotejadas con el original del acuse de recibo por el que se interpone el recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso;

aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

g). Fijar las once horas del día once de agosto del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diez de julio de dos mil ocho.

V. El siete de agosto del año en curso, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por Laura E. Martínez Márquez, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; escrito con el cual designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ----------, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas y sobre el cual recayó el acuerdo de fecha ocho de agosto de este año, donde la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta LAURA E. MARTÍNEZ MARQUEZ como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz.

b) Tener como Delegados del sujeto obligado a Luis Manuel Rodríguez Solís, Enrique Aguilar Paez y Cyntia Iveth Hernández Tiscareño.

c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso respecto de los incisos a), b) c) y d) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto.

d) Tener por aceptado el domicilio ubicado en boulevard Cristóbal Colón número cinco, despacho ciento catorce y ciento tres, edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, código postal noventa y un mil ciento noventa, para las subsecuentes notificaciones.

e) Tener por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VI. En fecha once de agosto de dos mil ocho, a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que sólo asistió el recurrente, por lo que la Consejera Ponente acordó: tener por formulados los alegatos del recurrente, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, y dada la incomparecencia del representante y/o delegado del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo y la complejidad del recurso de mérito.

VIII. En fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que de las documentales por las que es presentado el recurso de revisión contiene: el nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral de las documentales agregadas a autos, se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que no son claros con la información, así como que lo remiten a consultar las páginas de internet de las instancias que según ellos son las únicas que pueden brindar dicha información, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por el recurrente vía Sistema INFOMEX Veracruz, en fecha treinta de mayo de dos mil ocho, como se desprende de la impresión del acuse de recibo que obra agregado a foja 4 de los autos del expediente de mérito.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tuvo

hasta el trece de junio del que corre para entregar la información requerida en la solicitud de información de mérito.

c. En fecha doce de junio el sujeto obligado documenta la prórroga a la que refiere el artículo 61 de la Ley de la materia, por lo que amplía el plazo por diez días más, para entregar la información requerida.

d. Ahora bien, al haberse documentado la prórroga, el plazo para entregar la información al particular empezó a correr desde el día dieciséis al veintisiete de junio del presente año.

e. En fecha tres de julio de la presente anualidad, es documentada la entrega de la información requerida, vía Sistema Infomex Veracruz, por lo que se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr desde esta fecha, y si el recurso de mérito fue interpuesto en diez de julio de dos mil ocho, se concluye que fue presentado con toda oportunidad, al haber transcurrido cinco días desde el momento en que se entregó de la información al particular y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.sev.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que en consecuencia, y después de analizar el portal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz así como el link http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxxiii/, no se encontró publicada la información requerida por el particular en la solicitud de información.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las

manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que con fecha once de junio del que corre, el sujeto obligado informa a este órgano resolutor, la respuesta en forma extemporánea que da a la solicitud del particular y que, mediante requerimiento de fecha once de junio del actual, se solicitó al particular manifestara si la información entregada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, por lo que al no obtener acción alguna por parte del particular, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Naturaleza de la Información y fijación de la litis. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta como agravio, el hecho de que la respuesta emitida por el sujeto obligado no es clara. En el mismo sentido remite a consultar las páginas de internet de las instancias que tiene la información, por lo que se desprende la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legitimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por el particular, ésta se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en su fracción XXXIV la cual dispone:

> *(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> XXXIV. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

Del análisis del artículo anterior tenemos que todo aquello relacionado con las comisiones por cualquier causa del personal de cualquier ente, inclusive aquellas de carácter sindical, es información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, previo a la entrada en vigor de las adiciones y reformas de la misma.

No pasa desapercibido el hecho de que, en la interposición del recurso de revisión, el particular hace valer diversos agravios, así como cuestionamientos que no fueron parte de la solicitud de información, y que el sujeto obligado en la contestación que hace al traslado que mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil ocho, manifiesta su inconformidad e improcedencia de los mismos. Por lo que en el caso resultan inatendibles, dichos agravios, toda vez que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, respecto a los siguientes planteamientos:

> "... En donde se encuentra su adscripción y en caso de que pidieran permiso de cuando fue. me gustaría tener copia del talon(sic) de cheque o copia del permiso.
> Estoy en espera de los datos de los Presidentes Municipales, pero me gustaría que ustedes me pudieran dar las facilidades de octener(sic) la información..."

Es decir, si el promovente en su solicitud de información, no requiere que se le informe sobre el lugar de adscripción, fecha del permiso o comisión del personal docente, así como el comprobante de dicha situación, dichos requerimientos no pueden ser parte de la litis, pues ni siquiera refirió nada con relación a ello en la multicitada solicitud, en tal sentido es inconcuso que debe tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fue parte de la solicitud de información hecha en treinta de mayo del que corre, y como tal no es dable estimarlos como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial del a Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

CUARTO.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente es necesario dejar establecido que el derecho de petición y el derecho de acceso a la información son derechos diferentes, y tienen su fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
> Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

> 6 ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información

7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

67.
...
IV. El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información...

Como se observa de los artículos transcritos, cada derecho tiene un procedimiento diferente, pues si un particular solicita a una autoridad en base al derecho de petición, el plazo de respuesta varía para las autoridades, pudiendo ser hasta de cuarenta y cinco días de acuerdo a la Constitución Local; mientras el derecho de acceso a la información tiene su propio ordenamiento y plazos para ejercerlo, y corresponde a este Instituto garantizar el Derecho de Acceso a la Información, por lo que si el particular en ejercicio de su derecho de petición solicita respuesta de la autoridades, la violación a este derecho deberá hacerlo por la vía legal que corresponda, por no ser competencia de este órgano autónomo.

Ahora bien, en el caso queda precisado que se trata del derecho a la información, el cual fue ejercido mediante una solicitud de información que el particular tramita por medio del Sistema INFOMEX Veracruz, y que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, atiende. Respuesta de la que se queja el particular indicando que es poco clara, lo anterior así porque el sujeto obligado indica el fundamento legal que justifica de forma genérica el estado laboral en que se encuentra el personal que por motivos de cargos de elección popular (presidente municipal, síndico, regidores, diputados federales y locales) así como cargos relacionados con la administración municipal (secretario de un ayuntamiento), partidos políticos, dependencias de gobierno y Congreso Local.

Lo anterior así, ya que en inicio el particular solicita al sujeto obligado le informe:

"... cual es la situación laboral de los presidentes municipales, síndicos, regidores y secretarios de los ayuntamientos trabajan en la SEC antes de elegidos. y también la de los diputados federales y estatales.
Si hay comisionados en los partidos políticos, en los(sic) dependencias del gobierno, legislativo.

A lo que el sujeto obligado, le informa que:

"... le comunico que la situación laboral de las personas que ostentan cargo de elección popular, pueden seguir desempeñándose dentro de la Dependencia esto con fundamento en lo estipulado en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 82 en su segundo párrafo el cual me permito transcribir "82 ... No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleados del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados ...". En cuanto a lo referente a su petición plasmada en los dos últimos líneas de su solicitud le comunico que deberá de remitirse a las páginas de internet de esas instancias y a que son ellas las únicas que pueden brindar dicha información."

Es preciso indicar en el caso, que se entiende como derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 9
> 4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.
>
> Artículo 56
> 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

De los artículos transcritos se desprende que el derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos

obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es en principio de naturaleza pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado.

Así mismo, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, incluso si la información se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso, el sujeto obligado atiende la obligación de permitir el acceso a la información al indicarle la situación laboral de personal que antes de contender a un cargo político u otra comisión y posterior a esta, fundamentando su respuesta en lo dispuesto por el artículo 82 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, el cual indica:

> Artículo 82. …
>
> No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.
> …

De tal forma, al analizar la respuesta del sujeto obligado, respecto a la primera parte de la solicitud de información, es atendida la inquietud del particular por conocer el estado laboral del personal que cuenta con un cargo de elección popular, conclusión a la que se arriba atendiendo a que el cuestionamiento realizado es de forma genérica sin que el particular describa dato alguno que implique detallar la información que es requerida, ello porque sus manifestaciones son en el sentido de conocer la “situación laboral” de dichas personas sin especificar a qué municipios se refiere, toda vez que de los 212 municipios no todos los presidentes municipales, síndicos, regidores y secretarios de Ayuntamiento son personal adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Criterio que también es aplicable al requerimiento respecto a los Diputados Federales y Locales, ello porque de conformidad con la normatividad en

materia electoral, la representación en la Cámara de Diputados por parte del Estado de Veracruz, está conformada por 34 diputados de diferentes extracciones partidistas y por cuanto hace a la Legislatura del Estado de Veracruz, se está ante 50 representantes políticos de diversos partidos políticos, de los que no se puede determinar que la totalidad de ellos son personal de la Secretaría de Despacho. Por ello, atento al sentido en que fue formulada la pregunta que forma parte de la solicitud de información motivo de litis en el presente asunto, queda atendida en términos en que fue contestada por parte del sujeto obligado, siendo precisa la información proporcionada por el sujeto obligado al indicarle que dicho personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Local, pueden seguir desempeñándose dentro de otra Dependencia, sin menoscabo del trabajo que realicen dentro del rango de la educación.

Sin embargo, en la solicitud de información el particular también requiere se le informe si hay comisionados en los partidos políticos, en las dependencias del gobierno y en el poder legislativo. Interrogante que pretende atender el sujeto obligado indicándole que deberá remitirse a las páginas de internet de las dependencias a las que hace referencia, perspectiva que es inoperante, ello porque en primer término, el particular está pidiendo a la Secretaría de Despacho, le informe si del personal comisionado por diversas razones, existe alguno o algunos que su comisión sea a entidades como los partidos políticos, dependencias de Gobierno o en el Congreso Local, interrogante que no fue atendida, al haber omitido dar respuesta en el sentido de su planteamiento.

Afirmación que se hace, porque de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, número extraordinario 119, señala que la Secretaría de Educación como dependencia del Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo asuntos expresamente conferidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

En el mismo sentido, dicho ordenamiento regulador dispone en su artículo 4, fracción I, lo siguiente:

> ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:
>
> I. La Secretaría:
> Oficialía Mayor;
> Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo;
> Dirección Jurídica;
> Consejo Interinstitucional Veracruzano de Educación;

Ahora bien, dentro de las atribuciones de la Oficialía Mayor, el artículo 14 fracciones XVI, XXIII y XXXII del Reglamento en cita dispone:

> ARTÍCULO 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:
> ...

> XVI. Vigilar que la aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
> ...
> XXIII. Autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas;
> ...
> XXXII. Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica;..."

En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, establece que dentro de las diversas atribuciones de la Oficialía Mayor se encuentra aquella relacionada con la aplicación de sueldos, honorarios, la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, así como la autorización de los movimientos del personal registrado en la plantilla de recursos humanos tanto del ámbito federal como estatal.

Asimismo, de la revisión de la página de Internet de la dependencia, este Instituto encontró dentro del link http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxv/ el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública elaborado por la Dirección General de Personal y la Dirección de Normatividad y Evaluación.

En términos generales, el referido Manual reglamenta la relación laboral entre la dependencia y sus trabajadores, a través de la aclaración y delimitación de los procesos y conceptos derivados de dicha relación. Este documento tiene como propósito primordial facilitar la aplicación del proceso de administración de recursos humanos en cada una de las áreas reguladas por las Direcciones de Personal de la Secretaría, razón por la cual incorpora los procesos y conceptos que deben considerarse en los distintos modelos educativos.

El ámbito de aplicación del mencionado Manual corresponde al personal: docente de Educación Básica; docente de Educación Media Superior y Superior; de apoyo y asistencia a la educación del Catálogo Institucional de Puestos y personal de apoyo y asistencia a la educación del Modelo de Educación Media Superior y Superior.

El Manual en cita, dispone un apartado identificado como 28. COMISIONES DEL PERSONAL, dentro de las cuales se desprende que se entiende por COMISIÓN la autorización que por necesidades del servicio debidamente justificadas, se otorga a un trabajador de la Secretaría de Educación Pública, para desempeñarse temporalmente en una Unidad distinta a la de su adscripción o lugar fuera de la Secretaría.

En este sentido, establece que las comisiones serán autorizadas por el C. Oficial Mayor o por el Servidor Público que éste designe, previa autorización del C. Secretario en términos de lo que dispone el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Las comisiones se otorgarán por periodos hasta de un año calendario, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para el efecto. Las comisiones de una Unidad Administrativa a otra, o fuera de la Secretaría, solamente serán autorizadas por el C. Oficial Mayor a solicitud formal del Subsecretario correspondiente o del Órgano u Organismo requirente y con el consentimiento expreso del Subsecretario que ceda el recurso.

Las comisiones de una Unidad Administrativa a otra de la Oficialía Mayor, o de una Unidad a otra en la misma Subsecretaría, serán autorizadas por sus

respectivos titulares a solicitud por escrito del Servidor Público responsable de la Unidad requirente y con la aceptación también por escrito del Servidor Público responsable de la Unidad de procedencia del comisionado.

Las solicitudes de comisión que cuenten con el consentimiento de los titulares de las Unidades Administrativas por escrito, deberán presentarse ante el Subsecretario correspondiente, quien en primera instancia autorizará o rechazará dichas comisiones, en caso de autorizarlas, efectuará el trámite respectivo ante la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Personal.

El titular de la Unidad Administrativa que autorice la comisión de algún trabajador, deberá garantizar que con ese motivo no se afecten las actividades de la unidad a su cargo. Los requisitos que se deben cubrir para el otorgamiento de comisiones son:

a) Solicitud del Subsecretario o titular de la Unidad Administrativa que requiera temporalmente el recurso humano.

b) Anuencia del Subsecretario o del titular de la Unidad Administrativa que otorga temporalmente el recurso humano.

c) Que el trabajador cuente con una antigüedad mayor de seis meses en la Secretaría de Educación Pública, con tipo de nombramiento Alta Definitiva (10), Alta Provisional (95) o Prórroga de Nombramiento (97).

Para los casos en que la comisión se otorgue a personal con tipo de nombramiento Alta Provisional (95) en plaza con titular o Prórroga de Nombramiento (97), la comisión dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que el titular de la plaza reanude labores. El personal de confianza podrá ser asignado temporalmente al desempeño de actividades en una Unidad distinta a la de su adscripción.

No se podrán asignar plazas adicionales ni de mayor categoría, que impliquen mayor remuneración económica al personal que se encuentre cubriendo cualquier tipo de comisión. El personal propuesto para una comisión, no podrá ausentarse de su Unidad de Adscripción hasta en tanto no reciba el oficio de autorización correspondiente. El trabajador comisionado deberá percibir sus remuneraciones en el centro de trabajo que le corresponda, tabulador regional, zona económica y entidad federativa, por lo que no deberá permitírsele que labore de manera permanente en un centro de trabajo con tabulador regional, zona económica y entidad federativa distinto a la de su adscripción original. Las Áreas Centrales de la Secretaría de Educación Pública, en donde se encuentre comisionado el personal, por ningún motivo, deberán otorgar al mismo, compensación o salario adicional al que percibe éste en su plaza presupuestal.

Las remuneraciones del personal comisionado, seguirán siendo emitidas por la Unidad Administrativa de su adscripción original, ya que estas incidencias no implican movimientos presupuestales de una Unidad Administrativa a otra. En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en los puntos anteriores, no se autorizará movimiento alguno, por lo que la Dirección General de Personal comunicará esta situación al área solicitante. El personal que cuente con comisión deberá reincorporarse al término de la misma a su Unidad Administrativa de adscripción, sin necesidad de que medie notificación oficial de término de la comisión respectiva, en caso contrario se procederá a instrumentar las acciones legales y administrativas correspondientes. Los titulares de las Unidades Administrativas que comisionen a su personal, sin la

previa autorización de las autoridades facultadas para ese efecto, incurren en violación a las presentes normas, por lo que se harán acreedores a las sanciones que determine el Órgano Interno de Control en su ámbito de competencia.

En esta tesitura, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y excepciones dispuestos en la Ley de la materia, así como a consultar los documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. En este sentido, no es necesario acreditar interés legítimo para solicitarla y acceder a ella.

En el mismo tenor, los sujetos obligados deben hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitando a los particulares el acceso a la contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, atendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, entendiendo que el derecho de acceso a la información, es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos, así como estimular la transparencia en los actos de gobierno.

En tales condiciones, si bien es cierto que la información requerida por el particular es del conocimiento de los partidos políticos, dependencias de gobierno a las que se encuentren adscritos o del propio Congreso Local, cierto es también, que de conformidad con la normatividad que regula los actos del sujeto obligado, cuenta con dicha información, por lo que debe de informar al particular si existe personal de la Dependencia comisionado a los entes mencionados en el presente párrafo, ya que ha quedado plenamente acreditado que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de las diversas instancias involucradas en el otorgamiento de comisiones del personal, conoce los movimientos de cada uno de los docentes adscritos a ella.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es parcialmente fundado el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión, de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, por medio del Sistema INFOMEX Veracruz, así como de la respuesta proporcionada por parte del mismo, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, respecto de la segunda parte de la respuesta emitida al efecto, en relación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00043208, y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado permita el acceso a la información al particular informándole si hay comisionados en los partidos políticos, dependencias de Gobierno y en el Congreso Local, atendiendo a los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del Sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del incoante.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los

términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución vía Sistema Infomex Veracruz a las partes, al recurrente por correo electrónico y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General